#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea Legislativa 1<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 598

28 de junio de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*Referido a Bienestar Social y Asuntos de Familia

## LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras; y para otros fines relacionados.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por virtud de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se estableció como política pública procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de

alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

A base de lo anterior, se puede concluir que el bienestar del menor es un objetivo principal en Puerto Rico, y ante ello, se hace imperativo, evaluar las necesidades de los llamados a cumplir con la responsabilidad alimentaria. En atención a esta responsabilidad del Estado, es necesario fomentar medidas dirigidas a garantizar que el pago de la pensión alimentaria pueda ser cabalmente cumplida. Sabido es que las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimentarias son serias y graves, implican un desacato al Tribunal. En consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.

En aquellas instancias en las que se ordena el encarcelamiento de un deudor de pensión, se mantiene a éste en la cárcel hasta que se pague la deuda acumulada o se abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a citar a otra vista. Si la persona continua en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.

Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos cuarenta mil dólares anuales. Por ello, la presente legislación propone facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones, públicas y/o privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras.

Entendemos que la presente legislación es cónsona con la actual política pública que establece la utilización de confinados, mediante contratación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población. En estos momentos, la Ley 166-2009, ordena a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratar preferentemente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas

agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre otros.

Expuesto lo anterior, la aprobación de esta Ley permitirá reducir los costos operacionales que tiene para el Estado por concepto de los confinados que son ingresados a las cárceles locales, y a la vez, le facilita a la parte alimentante que incumple con el pago de la pensión el poder recibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

3 "Artículo 31.-Medidas adicionales; otros remedios. -

Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la resultante reclusión carcelaria la parte alimentante que incumpla con sus obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.

Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.

	Disponiéndose	que	en	aquellos	casos	en	que	el	tribunal	ordene	el
encar	celamiento por o	desaca	to er	el cump	limiento	o de	la or	den	de pago	de pens	sión
alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a											
la iur	isdicción del tribi	ınal ac	ente	cumplir c	on algu	nas d	le las	sigu	ientes co	ndicione	s:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento. A tales efectos, se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con los departamentos de Agricultura, Educación y de Transportación y Obras Públicas, y con cualesquiera otras instituciones, públicas y privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras.
- Que la deuda por concepto de pensión alimentaría no sea mayor de dos mil dólares (\$2,000.00).
- Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su obligación de alimentar.
- Que la parte alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaría.
- Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección.
- Participar de sus funciones como empleado en su empleo regular.
- Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer.

- Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará 4 el
- 2 desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple."
- 3 Artículo 2.- Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar la
- 4 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.
- 5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.